

Este periódico se publica los lunes, miércoles y sábados de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 37 rs. y 6 mrs. anticipados en cada trimestre; 8 rs. en cada mes, los particulares de esta capital; y 14 los de fuera, franco el porte.



No se admiten avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia, y francos de porte; ni se servirá ninguna reclamacion que no venga con este último requisito.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CACERES.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 39.

#### Real decreto y Reglamento de Estudios.

En la Gaceta del Gobierno correspondiente á los dias 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de setiembre actual, se publica el real decreto con el Reglamento de Estudios, que literalmente son como siguen:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Real decreto.—Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en mandar se observe y cumpla el adjunto reglamento de estudios, hasta que publicada la ley orgánica, cuyo proyecto se presentará á las Cortes en la próxima legislatura, se hagan las alteraciones convenientes para que una y otro estén en consonancia.

Dado en San Ildefonso á diez de setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

### REGLAMENTO DE ESTUDIO.

#### Seccion primera.

DEL GOBIERNO GENERAL DE LA INSTRUCCION PÚBLICA.

#### TÍTULO PRIMERO.

Del Ministerio y de la Direccion general.

Artículo 1.º El Ministerio de Gracia y Justicia comunicará directamente á quien corresponda las órdenes del Gobierno relativas á la enseñanza y al gobierno y administracion de la instruccion pública.

Art. 2.º El Subsecretario tendrá las atribuciones siguientes:

1.º Trasladar las instrucciones, órdenes y reglamentos que le comunique el Ministro, haciendo las oportunas prevenciones para facilitar su inteligencia y ejecucion.

2.º Disponer cuanto sea necesario para la completa instruccion de los expedientes.

3.º Acordar las resoluciones en todo caso previsto por las leyes, reales decretos y reglamentos vigentes.

4.º Dictar las disposiciones necesarias para llevar á debido efecto lo mandado en los mismos decretos, órdenes y reglamentos, y para el buen régimen de los ramos que están puestos á su cargo, resolviendo además las dudas y consultas de las Autoridades y de los Gefes de los establecimientos, siempre que no sea preciso alterar alguna resolucion superior.

5.º Proponer las mejoras que estime oportunas y las variaciones que la esperiencia acredite ser necesarias en las disposiciones y reglamentos.

6.º Formar la estadística del ramo, pidiendo todos los antecedentes necesarios al efecto.

7.º Proponer para todas las plazas que sean de real nombramiento, con sujecion á las condiciones y trámites establecidos para sus respectivos casos.

8.º Resolver los expedientes relativos á la legitimidad de cursos, á los exámenes, matrículas, grados y faltas de los alumnos, cuya decision no corresponda á los Rectores, ni exija una gracia especial de S. M.

9.º Aprobar los expedientes de grados en todas las facultades, y espedir los títulos de los mismos en nombre del Ministro, menos los de bachiller y doctor.

10. Autorizar los gastos de los establecimientos de instruccion pública que no lleguen á 6000 rs.

11. Aprobar los presupuestos mensuales de dichos establecimientos, siempre que se hallen contenidos dentro del presupuesto votado por las Cortes, y de la cantidad señalada en la distribucion del mes por el Ministro de Gracia y Justicia.

12. Aprobar las cuentas de los gastos mensuales de dichos establecimientos, pasándolas despues adonde corresponda para los demás trámites que exijan las leyes.

Art. 3.º Para el cumplimiento de estas atribuciones, el Subsecretario se entenderá oficialmente con todas las Autoridades y con los Gefes de los establecimientos, dictando á estos las órdenes necesarias. Tambien firmará los traslados de las reales órdenes relativas á su ramo, excepto las que se dirijan á los demas Ministerios.

12. Aprobar las cuentas de los gastos mensuales de dichos establecimientos, pasándolas despues adonde corresponda para los demás trámites que exijan las leyes.

Art. 3.º Para el cumplimiento de estas atribuciones, el Subsecretario se entenderá oficialmente con todas las Autoridades y con los Gefes de los establecimientos, dictando á estos las órdenes necesarias. Tambien firmará los traslados de las reales órdenes relativas á su ramo, excepto las que se dirijan á los demas Ministerios.

12. Aprobar las cuentas de los gastos mensuales de dichos establecimientos, pasándolas despues adonde corresponda para los demás trámites que exijan las leyes.

Art. 3.º Para el cumplimiento de estas atribuciones, el Subsecretario se entenderá oficialmente con todas las Autoridades y con los Gefes de los establecimientos, dictando á estos las órdenes necesarias. Tambien firmará los traslados de las reales órdenes relativas á su ramo, excepto las que se dirijan á los demas Ministerios.

12. Aprobar las cuentas de los gastos mensuales de dichos establecimientos, pasándolas despues adonde corresponda para los demás trámites que exijan las leyes.

Art. 3.º Para el cumplimiento de estas atribuciones, el Subsecretario se entenderá oficialmente con todas las Autoridades y con los Gefes de los establecimientos, dictando á estos las órdenes necesarias. Tambien firmará los traslados de las reales órdenes relativas á su ramo, excepto las que se dirijan á los demas Ministerios.

## TÍTULO II.

*De la division del territorio para los efectos de este reglamento.*

Art. 4.º El territorio de la Península é Islas adyacentes se dividirá para los efectos academicos en los siguientes distritos universitarios:

*Distrito de Madrid.*— Comprenderá las provincias de Madrid, Guadalajara, Toledo, Cuenca, Ciudad-Real y Segovia.

*Distrito de Barcelona.*— Comprenderá las provincias Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona é Islas Baleares.

*Distrito de Granada.*— Comprenderá las provincias de Granada, Málaga, Almería y Jaén.

*Distrito de Oviedo.*— Comprenderá las provincias de Oviedo y León.

*Distrito de Salamanca.*— Comprenderá las provincias de Salamanca, Ávila, Cáceres y Zamora.

*Distrito de Santiago.*— Comprenderá las provincias de la Coruña, Orense, Pontevedra y Lugo.

*Distrito de Sevilla.*— Comprenderá las provincias de Sevilla, Huelva, Córdoba, Cádiz, Badajoz y las Islas Canarias.

*Distrito de Valencia.*— Comprenderá las provincias de Valencia, Alicante, Castellón, Murcia y Albacete.

*Distrito de Valladolid.*— Comprenderá las provincias de Valladolid, Soria, Santander, Burgos, Alava, Vizcaya, Guipúzcoa y Palencia.

*Distrito de Zaragoza.*— Comprenderá las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel, Navarra y Logroño.

## Seccion II.

DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCION PÚBLICA.

### TÍTULO PRIMERO.

*De las personas empleadas en los establecimientos de enseñanza.*

#### CAPÍTULO I.

*De los Rectores.*

Art. 5.º Los Rectores de los Universidades, con dependencia únicamente del Ministro y de la Subsecretaría de Gracia y Justicia, son los Jefes natos de todos los establecimientos de instruccion pública de su distrito universitario que dependen de dicho Ministerio, á excepcion de los de instruccion primaria y de los Seminarios conciliares.

## TÍTULO II.

*De las facultades y obligaciones de los Rectores.*

Art. 6.º Corresponde á los Rectores, como tales Jefes de los establecimientos de instruccion de su respectivo distrito:

1.º Protegerlos y fomentarlos, proponiendo al Gobierno, cuando no esté á su alcance, todo lo que crean conveniente para este fin, tanto en la parte literaria y disciplinal, como en la económica.

2.º Ejercer en ellos la inspeccion y cumplir los deberes que imponia al Gobernador de la provincia el

párrafo primero del art. 4.º de la ley de 2 de abril de 1845.

3.º Adoptar las resoluciones convenientes para la conservacion del orden y disciplina, impetrando, cuando no baste su autoridad, la del Gobernador de la provincia.

4.º Reunir, previa invitacion, y presidir en los actos de etiqueta y solemnidades, á los Jefes y profesores de establecimientos públicos de enseñanza que, como tales, tienen derecho á concurrir á dichos actos.

5.º Inspeccionar y visitar las cátedras de la Universidad para asegurarse del buen orden y de la perfeccion de la enseñanza.

6.º Inspeccionar y visitar por sí ó por delegado los demas establecimientos, y cuidar de que en ellos se observen las órdenes superiores.

7.º Corregir las faltas que notaren en los casos de los dos anteriores números, si está dentro de los límites de su autoridad, dando en otro caso cuenta al Gobierno.

8.º Suspender la ejecucion de las disposiciones superiores que en su concepto puedan ocasionar algun conflicto en la disciplina y orden académico, poniéndolo sin demora en conocimiento de la superioridad.

9.º Nombrar, dando cuenta al Gobierno, las personas que han de sustituir á los catedráticos del modo que se dirá en el título respectivo.

10. Nombrar los empleados para todos los establecimientos, cuyo sueldo no pase de 5000 reales, y los dependientes de la Universidad, cualquiera que sea su sueldo.

11. Suspender provisionalmente en casos graves y urgentes á los decanos, directores de Institutos, catedráticos de Universidad y de Institutos, ayudantes-facultativos y cualquiera otro empleado de nombramiento del Gobierno que falte al cumplimiento de sus obligaciones, oyendo antes á los Consejos de disciplina y dando cuenta á la superioridad dentro de tercero dia, con remision del expediente gubernativo que hayan instruido, y en que se hará constar el parecer del Consejo.

12. Decretar, oyendo previamente la Junta de decanos, la suspension ó separacion de los empleados y dependientes de nombramiento suyo, dando cuenta al Gobierno de los motivos.

13. Imponer á los alumnos las penas para que le faculta el título que trata de ellas.

14. Conceder hasta un mes de licencia á los decanos, Directores de Institutos, catedráticos y sustitutos de la Universidad, y á los empleados en ella de nombramiento del Gobierno, con sujecion al real decreto de 18 de junio de 1852, é ilimitadamente á los que sean de nombramiento suyo.

15. Dispensar por justas causas, oido el parecer de los catedráticos, la mitad de las faltas de asistencia de leccion y de compostura cometidas por los alumnos.

16. Presidir los claustros generales; y cuando tengan por conveniente asistir á ellos, los de facultad y los de Institutos.

17. Dirigir con su informe á la superioridad las instancias de los interesados, siempre que no sean contrarias á los reglamentos vigentes; en la inteligencia de que no se admitirá en el Ministerio solicitud alguna de corporacion ó persona dependiente de la autoridad del Rector que no venga por su conducto, salvo el caso de queja contra el mismo.

18. Reunir á los decanos de las facultades, á los Directores de Instituto y á los catedráticos en corporacion ó particularmente para consultar con ellos sobre

cualquier punto de la enseñanza ó de la disciplina académica.

19. Expedir los títulos de bachiller, y autorizar con su V.º B.º las certificaciones que dé la Secretaría.

20. Formar y alterar el reglamento interior de la Universidad, que remitirá al Gobierno para su aprobación, y aprobar los de los Institutos.

21. Remitir al Gobierno antes de 1.º de noviembre de cada año un estado numerico de los alumnos matriculados en su distrito universitario, con espresion de asignaturas y establecimientos; y antes de 1.º de agosto, otro igual de los alumnos que han sufrido el exámen ordinario y de las censuras que han obtenido. A este fin dispondrán que la Secretaría general de la Universidad lleve un libro en que conste la incorporacion de los Institutos de la provincia y de los colegios privados de segunda enseñanza agregados á ella.

22. Remitir igualmente al Gobierno, antes del citado dia 1.º de noviembre, un cuadro estadístico del curso anterior, en que se espese el número de los alumnos matriculados en todo el distrito universitario, el de los admisibles y no admisibles á exámen, el de los que no se hayan presentado á sufrirlo, y de los examinados en los ordinarios y extraordinarios, con sus censuras. Comprenderá tambien dicho cuadro el estado numérico de los alumnos que hayan recibido en la Universidad grados y títulos, con distincion de clases y facultades.

## CAPÍTULO II.

### De los Vicerrectores.

Art. 7.º En cada Universidad habrá un Vicerrector de la clase de catedráticos ó doctores, nombrado por el Gobierno á propuesta que hará el Rector en terna. El Vicerrector desempeñará el rectorado en el caso de vacante, en las ausencias y enfermedades del Rector y por delegacion de este con autorizacion del Gobierno. Mientras desempeñe el cargo de Rector tendrá los deberes y atribuciones de este.

## CAPÍTULO III.

### De los decanos.

Art. 8.º Los decanos son gefes de sus respectivas facultades. En este concepto les corresponde:

1.º Cuidar que se cumplan las órdenes y reglamentos relativos al orden literario de los estudios y al régimen interior de las facultades.

2.º Visitar las cátedras cuando lo crean oportuno, velar por la pureza de las doctrinas que en ellas se enseñan, y tomar en el acto las determinaciones oportunas, dando cuenta al Rector de las que exijan su conocimiento.

3.º Elevar al Rector las observaciones que crean convenientes para el mejoramiento de la enseñanza en lo científico y material.

4.º Tener á sus inmediatas órdenes á los bedeles y dependientes destinados al servicio de la respectiva facultad.

Art. 9.º Los decanos, por su mayor trabajo, recibirán 2000 rs. de gratificacion.

Art. 10. En ausencias y enfermedades del decano, hará sus veces el catedrático mas antiguo de la facultad.

## CAPÍTULO IV.

### De los Directores de Institutos.

Art. 11. Los Directores de los Institutos son los gefes de estos establecimientos, con dependencia inmedia del Rector del distrito. Los nombra el Gobierno, y disfrutan del sueldo que les esté asignado, pudiendo ser ó no catedráticos.

Art. 12. Los Directores de Institutos agregados á Universidad, tienen las mismas facultades y obligaciones que los decanos de facultad.

A los de Institutos no agregados corresponden las facultades y obligaciones siguientes:

1.ª Cumplir y hacer que se cumplan las leyes y reales órdenes que se le comuniquen directamente por el Gobierno ó por conducto del Rector, y las disposiciones que este dicte en uso de sus atribuciones.

2.ª Adoptar las resoluciones convenientes para la conservacion del orden, impetrando, cuando no baste su autoridad, la del Rector; y en las poblaciones en que este no resida, el auxilio de la civil superior en los casos graves y urgentes.

3.ª Reunir y presidir las juntas de catedráticos y preceptores del Instituto de que habla el art. 37 cuando lo crea conveniente para consultarles sobre cosas pertenecientes á la enseñanza y al régimen disciplinal.

4.ª Corregir las faltas que notaren si está dentro de sus atribuciones, dando en otro caso cuenta al Rector.

5.ª Suspender la ejecucion de las disposiciones del Rector que en su concepto puedan ocasionar algun conflicto en la disciplina y orden académicos, dándole cuenta sin demora.

6.ª Nombrar los dependientes del establecimiento.

7.ª Suspender, previa audiencia del Consejo de disciplina, á los catedráticos y preceptores, dando cuenta dentro de tercero dia al Rector, con remision del expediente instructivo que deberá formar.

8.ª Suspender ó separar los dependientes de su nombramiento, dando cuenta de los motivos al Rector.

9.ª Conceder licencias á los mismos dependientes.

10. Dispensar por justas causas una tercera parte de las faltas de los alumnos, oido el parecer del catedrático ó preceptor.

11. Imponer á los alumnos las penas que el Rector puede imponer á los de la Universidad.

12. Dirigir con su informe al Rector las reclamaciones de cualquiera clase de los empleados, alumnos y dependientes de su establecimiento.

13. Formar y remitir al Rector, en tiempo oportuno, los estados y noticias exigidas por reglamentos.

Art. 13. Los Directores, en caso de ausencia ó enfermedad, serán reemplazados por el catedrático mas antiguo ó por la persona que nombre el Rector.

(Se continuará.)

## CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

E. M.

Real orden prorogando por dos meses mas el plazo concedido á los cuerpos del Ejército en 30 de diciembre de 1851 para reclamar los descubiertos en que se encuentren por sueldos de Gefes y Oficiales hasta fin de 1849.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en real orden de 19 del actual, dice al Excmo. señor Capitan general de este distrito lo siguiente:*

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Director general de Infantería, fecha 2 de noviembre último, en que solicita, apoyándose en varias consideraciones, se amplie la próroga concedida en 30 de setiembre de 1851, para que los cuerpos puedan reclamar los descubiertos en que se encuentran por sueldos de Gefes y Oficiales hasta fin de 1849, dispensándoles de la presentacion á este efecto de los documentos que por hallarse en poder de individuos cuyo actual paradero se ignore, no sea fácil exhibir, siempre que de los ajustes respectivos resulte que las cantidades que se reclaman son para amortizar las deudas que aquellos tengan con las Cajas.

Se ha enterado S. M., y no obstante que su soberana munificencia señaló á los cuerpos diferentes plazos con el objeto de que se trata, por reales órdenes de 21 de marzo, 9 de agosto de 1846 y la ya mencionada de 30 de setiembre de 1851, se ha dignado, de conformidad con lo propuesto por V. E. en 8 del actual, conceder uno nuevo de dos meses improrogables, á contar desde la fecha de esta resolucion, para que los cuerpos de todas armas produzcan las reclamaciones justificadas por adicional á la cuenta de 1849, de las sumas que por sueldos de Gefes y Oficiales, únicamente, tengan sin acreditar en extractos de revista hasta fin de diciembre de dicho año; cuidando los Coroneles ó primeros Gefes respectivos que antes de promover cualquier pedido, se practique con detenido examen de las revistas y adicionales de todos los meses, desde aquel ó aquellos á que la reclamacion ó descubierta pertenezcan, con el fin de no duplicar abonos; bien entendido que serán responsables con sus sueldos de las omisiones que padezcan, y que concluido este último plazo, los Directores generales de las armas y Capitanes generales de distritos, han de negar todo curso á solicitudes de esta especie referentes á sueldos de las clases y época espresadas. — De real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de enero de 1853. —El Subsecretario, Eduardo Fernandez San Roman. — Excmo. Sr. Capitan general de Extremadura.

*Lo que por disposicion de S. E. se publica en el Boletin oficial de esta provincia para los efectos consiguientes. Badajoz 29 de enero de 1853. — El Coronel Geje de E. M., José de la Puente.*

*Don Patricio Torre Isunza, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.*

Hago saber á los señores Alcaldes, Guardia civil y empleados en el ramo de vigilancia de la provincia de Cáceres, que en el juzgado de mi cargo se sigue causa criminal en averiguacion del autor ó autores del hurto de dos yeguas, de la propiedad de Gabriel Bruña y José Blanco, que faltaron la noche anterior de la dehesa de Azagala, de este término. En su consecuencia exhorto y requiero en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) y de mi parte suplico á todas las autoridades, se sirvan practicar eficaces investigaciones sobre el paradero y detencion de aquellos semovientes, cuyas señas se espresan acontinuacion, poniéndolas á disposicion de este juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren. Dado en Alburquerque á 28 de enero de 1853. —Patricio Torre Isunza. —El Escribano actuario, Higinio Duarte.

### *Señas de las dos yeguas.*

La una castaña, de siete cuartas poco mas ó menos de alzada, estrella en frente, cerrada, paticalzada de las patas de atrás, con bastante cola y preñada.

La otra es negra, de mediana alzada, cerrada, con bastante cola, preñada, estrella en frente, y las dos tienen la marca de una A en el cuarto derecho trasero.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primera vez á Pio Romero, para que dentro del término de nueve dias se presente en este juzgado, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo y otros por robo de dinero á Domingo Romero, pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Alburquerque á 24 de enero de 1853 — Patricio Torre Isunza. —El Escribano actuario, Higinio Duarte.

### *Monumentos y Antigüedades de Extremadura.*

Concluida esta obra y recomendada su adquisicion por el Sr. Gobernador de esta provincia en los Boletines oficiales de 24 de noviembre de 1851 y 25 de agosto de 1852, se halla de venta en los puntos que se dirán: en Cáceres, casa de D. Ignacio Hurlado. Coria, D. Mauricio María Montero. Plasencia, librería de D. Isidro Pis, y en Trujillo, casa de D. Antonio Luengo.

Consta de dos tomos en 4.º mayor á 44 rs., ocupando su respectivo lugar varios grabados, y los retratos de los Extremeños mas célebres.

CACERES. — 1853.

Imprenta de la Viuda de Búrgos é Hijos.